

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier suanete concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Anuncio.*

Debiendo ser expropiadas varias fincas que la Excm. Sra. Marquesa de Campo Fértil posee en término de Ropernos del Páramo en esta provincia con motivo de la construcción de la línea férrea de Plasencia á Astorga, y careciendo de atribuciones su administrador don Francisco Lence para la designación de perito que la represente en

la tasación y valoración de las referidas fincas, se requiere por medio de este edicto á la indicada señora Marquesa de Campo Fértil, para que en el plazo de 15 días designe la persona que ha de representarle en la mencionada operación, en armonía con lo prevenido en el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente.

Leon 8 de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

**Minas.**

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Prieto Garcia, vecino de Villamanin, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 21 del mes de Agosto, á las ocho y media de su mañana, una solicitud

de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Julita*, sita en término común de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio que llaman las cangas, y linda á todos aires con terreno común de Viadangos y Casares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en lo alto de las rioscas, desde ella se medirán 600 metros al Norte, 400 al Poniente, 600 al Oriente y 400 al Mediodía, quedando así cerrado el perímetro de las citadas 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se

consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

Habiendo presentado D. Isidro Reyero registrador de la mina de 12 pertenencias de cobre y otros titulada *Hamilton*, sita en término de Cisterna, paraje la burgaña, la renuncia de la misma en el acto de la demarcación, y visto lo que dispone el art. 64 de la ley de minas, vengo en admitir la mencionada renuncia declarando el terreno que aquella comprende franco, libre y registrable.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 4 de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**NEGOCIADO DE FOMENTO.**

Estado que manifiesta los retrasos ocurridos en el servicio de trenes durante el pasado Agosto, según partes recibidos de la Inspección administrativa y mercantil de ferro-carriles y sección exclusiva de esta capital.

Fecha de las detenciones.			Retrasos.		Causas que motivaron el retraso.	Trenes.		Multas impuestas.		Procedencia.
Día.	Mes.	Año.	Horas.	Minutos.		Número.	Clase.	Ptas.	Cént.	
4	Agosto	1889		38	Precauciones y afluencia de viajeros.	411	Correo			Madrid
5	"	"		52	Cruzamientos, precauciones, carga y descarga.	460	idem.			Asturias
5	"	"		1	Espera de via libre en Collado y cruzar con el útm. 6 en Medina.	411	idem.			Madrid
6	"	"		2	Por esperar en Palencia otro adicional.	401	Espres			idem
6	"	"		34	Maniobras.	412	Correo			Galicia
6	"	"		38	Esperar á cruzar con el 412 y afluencia de viajeros.	411	idem.			Madrid
8	"	"		1	Transferir un wagon de fresco en Lugo, á inutilización de una máquina	412	idem.			Galicia
9	"	"		52	Maniobras, carga y descarga.	412	idem.			idem
11	"	"		52	Idem, id. y precauciones.	412	idem.			idem
16	"	"		48	Idem y precauciones.	412	idem.			idem
22	"	"		1	Maniobras.	412	idem.			idem
27	"	"		32	Precauciones y maniobras.	412	idem.			idem
30	"	"		1	Inutilización de una máquina en Betanzos.	412	idem.			idem

Leon 2 de Setiembre de 1889.—*Celso Garcia de la Riega.*

(Gaceta del día 4 de Setiembre)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formacion de planos perimetrales de los distritos municipales de la Peninsula é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formacion del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administracion económica, mientras ésta tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encajinados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribucion; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobacion del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operacion preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formacion y medicion de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estacion de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operacion de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llevaria una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1889.—  
**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los Ayuntamientos de la Peninsula, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovacion de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaen, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones que no existan, atendiendo solamente á la posesion de hecho, en el mo-

mento en que se lleve á cabo la operacion, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestion que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí celebrados para distribuir los cupos de la contribucion territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la terminacion de límites y medicion de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándose donde esto sea posible, á fin de que se dividan tambien á larga distancia.

Art. 4.º La construccion de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y establecido en todos una señal particular permanente que permita su comprobacion en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedra, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo tambien permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la poblacion.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comision de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comision llevará á cabo la renovacion del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acta del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicacion oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres dias de antelacion.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acta; en la cual se consignarán tambien cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro; describiendo su direccion, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaria del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegacion de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acta del amojonamiento concurren los pro-

pietarios de terrenos que haya de tocar á traversar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oidos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren; siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera direccion de aquella; pero el acta de renovacion de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningun predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situacion de alguno ó algunos de los mojones que marque la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaracion de los peritos, crea corresponden á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su dia, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se difina la discordia y se determine la línea que es derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos marcándose en la cara del mojón que mire á la poblacion respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.º y 9.º.

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestacion vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicacion al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con éste objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitucion de la respectiva Comision, del comienzo de las operaciones, y cada ocho dias de su marcha y adelantos. Tambien pondrán en conocimiento de la Administracion de Hacienda de su partido el dia en que comienzan y el en que terminen la operacion de amojonamiento.

Dado en San Sebastian á 30 de Agosto de 1889.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 5 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Direccion general de Instruccion pública.*

Se hallan vacantes en las Escuelas especiales de Veterinaria de Leon y Santiago las cátedras de Anatomía general y descriptiva, Nomenclatura de las regiones externas, Edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—  
 El Director general, Vicente Santamaría.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Hállandose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuacion, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importo de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>				
2.º	Rabanal.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50%
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
	Otero.....			
5.º	Mugaz.....	Recaudador.....	2.000	2 »
	Llamas.....			
	Truchas.....			
		Agente ejecutivo.	300	2 »

## PARTIDO DE LA BAÑEZA.

2.º	Castrocalbon.....	Agente ejecutivo.	400	1	90
	Castrocontrigo.....				
	San Esteban de Nogales.....				
	Soto de la Vega.....				
5.º	Palacios de la Valduerma.....	Agente ejecutivo.	800	1	90
	Santa Maria del Páramo.....				
	Bustillo del Páramo.....				
	Laguna de Negrillos.....				
	Pobladura de Pelayo Garcia.....				
	Borcianos del Páramo.....				
7.º	San Pedro de Bercianos.....	Recaudador.....	8.500	2	15
	Urdiales.....				
	Laguna Dajga.....				
	Zotes del Páramo.....				

## PARTIDO DE LEON.

2.º	Armunia.....	Recaudador.....	5.500	1	45
	Villaquilambre.....				
	San Andrés del Rabanedo.....	Agente ejecutivo.	800	1	45
	Onzonilla.....				
4.º	Vega de Infanzones.....	Agente ejecutivo.	1.300	1	45
	Villaturiel.....				
	Gradoles.....				
5.º	Mansilla Mayor.....	Agente ejecutivo.	400	1	45
	Mansilla de las Mulas.....				
	Chozas.....				
6.º	Santovenia de la Valdencia.....	Recaudador.....	6.000	1	45
	Valverde del Camino.....	Agente ejecutivo.	700	1	45
	Villadagos.....				
8.º	Villasbariego.....	Agente ejecutivo.	600	1	45
	Valdefresno.....				
	Garraño.....				
9.º	Sariego.....	Recaudador.....	5.800	1	45
	Cuadros.....				

## PARTIDO DE SAHAGUN.

	Villamizar.....				
	Villamartin de D. Sancho.....				
2.º	Villaselán.....	Recaudador.....	8.700	1	70
	Sabolices del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	1	70
	Villazano.....				
	Sahagun.....				
	Escobar de Campos.....				
4.º	Gallegrillos.....	Recaudador.....	10.900	1	70
	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.	1.100	1	70
	Vallecillo.....				
	Santa Cristina.....				
5.º	Villamoratiel.....	Agente ejecutivo.	500	1	70
	El Burgo.....				
	Almanza.....				
	Canales.....				
6.º	Castromudarra.....	Recaudador.....	4.400	1	70
	Villaverde de Arcayos.....	Agente ejecutivo.	400	1	70
	Vega de Almanza.....				
	Cebanico.....				
7.º	Valdepolo.....	Recaudador.....	5.500	1	70
	Cubillas de Rueda.....	Agente ejecutivo.	600	1	70

## PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

4.º	Valderas.....	Recaudador.....	8.100	1	75
	Campazas.....				
	Villahornate.....				
	Castrofuerte.....				
5.º	Fuente de Carbajal.....	Recaudador.....	7.500	1	75
	Villabraz.....				
	Valdemora.....				
	Gordocillo.....				
	Valencia de D. Juan.....				
8.º	Cabreros del Rio.....	Agente ejecutivo.	900	1	75
	Pajares de los Oteros.....				
	Campo de Villavieja.....				

## PARTIDO DE VILLAFRANCA.

	Candín.....				
	Peranzanes.....				
3.º	Valle de Finolledo.....	Recaudador.....	3.700	2	
	Berlanga.....				
	Balboa.....				
4.º	Barjas.....	Recaudador.....	4.600	2	
	Trabadelo.....				
	Vega de Valcarlos.....				
	Corullón.....				
5.º	Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2	
	Portola de Aguiar.....				
	Villadecanes.....				

Las personas que desean obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia,

cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse tambien, por el anuncio publicado por esta Delegación en el Boletín oficial de esta provincia número 114 del 21 de Mayo de 1888.

Leon 31 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico  
DE 1889 Á 90.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Cantidades.		
	Posetas	Cántos.	
1.º	Administración provincial.....	6.000	>
2.º	Servicios generales.....	4.500	>
3.º	Obras públicas.....	7.000	>
4.º	Cargas.....	450	>
5.º	Instrucción pública.....	6.000	>
6.º	Beneficencia.....	30.000	>
7.º	Corrección pública.....	2.500	>
8.º	Imprevistos.....	1.000	>
9.º	Fundación de Nuevos Establecimientos.....		>
10	Carreteras.....	8.000	>
11	Subvenciones.....	4.000	>
12	Otros gastos.....	6.000	>
13	Resultas.....		>
	Total.....	75.450	>

Leon 31 de Agosto de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Sesión de 31 de Agosto de 1889.—La Comisión acordó aprobar la anterior distribución de fondos, y que se publique en el Boletín oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.

## AYUNTAMIENTOS.

D. Manuel Neira Frey, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que de conformidad á lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al segundo periodo de recaudación voluntaria del primer trimestre del corriente año económico de 1889-90, por las contribuciones territorial é industrial de este distrito, estará abierto los dias del 6 al 16 del corriente mes ambos inclusivos.

En su consecuencia, los contribuyentes que no hayan realizado sus cuotas en los dias señalados al efecto, pueden verificarlo sin recargo alguno en los dias señalados y casa del recaudador, en Ambasestas, pasado cuyo plazo pasarán los recibos para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva al agente ejecutivo del partido de Villafrañca.

Asimismo se hace saber que la expedición de cédulas personales del corriente ejercicio, queda abierta desde esta fecha para que los contribuyentes durante el periodo voluntario puedan proveerse de ellas.

Vega de Valcarlos 4 de Setiembre de 1889.—Manuel Neira.

Alcaldía constitucional de  
Gordaliza del Pino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, el repartimiento de consumos de este distrito y actual año económico, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle libremente y for-

mular sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán oídas.

Gordaliza del Pino y Agosto 31 de 1889.—El Alcalde, Rafael Herrero.

Alcaldía constitucional de  
Los Barrios de Luna.

Terminado por la Junta nombrada al efecto, el repartimiento de consumos, sal y cereales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de ocho dias, durante los cuales, presentarán las reclamaciones que crean justas los contribuyentes que se crean agraviados, transcurrido este término no serán oídas.

Los Barrios de Luna 1.º de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Alvarez.

Alcaldía constitucional de  
Los Barrios de Salas.

Presentadas al Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales, rondadas por los respectivos cuenta-dantes y correspondientes al ejercicio económico de 1887-88 se acordó quodasen expuestas al público en Secretaría y por término de quince dias á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín oficial á los efectos de instrucción; pues transcurrido este plazo se someterán al exámen y aprobación en su caso de la Junta municipal.

Los Barrios de Salas Setiembre 2 de 1889.—El Alcalde en funciones, Antonio Gonzalez Mendiguru.

*Alcaldía constitucional de  
Cubillas de Rueda.*

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año económico actual de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cubillas de Rueda 3 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Grandoso.

*Alcaldía constitucional de  
Villarejo.*

Las cuentas municipales correspondientes á los años desde 1881 á 1886 ambos inclusive, se hallan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen.

Villarejo 3 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
La Majúa.*

El presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pinos no participa con fecha 26 del actual haber sido recogido por el guarda de dicho pueblo D. Estanislao Alvarez, un novillo que se hallaba causando daño en las mieses, cuyas señas se expresan á continuación á fin de que llegue á conocimiento del dueño para que pase á recogerlo, previa justificación de serlo, abonando los gastos se le entregará.

La Majúa y Agosto 28 de 1889.—El Alcalde, Enrique Hidalgo Flores.

Señas.

Edad 2 años, pelo negro, el brusco blanco, astas abiertas.

**JUZGADOS.**

D. José Rodriguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Do: fe: que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mención, seguido en este Juzgado á instancia de parte declarada pobre, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 4 de Setiembre de 1889, el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Fabian Garcia y Garcia, mayor de edad, casado, vecino de Castrillos de Cepeda, su Procurador D. Manuel Miguel Sanchez y Abogado D. Angel Vazquez Sanchez, contra los Jueces municipales de Villamejil, D. Remigio Alvarez Nuñez, D. Ramon Nuñez Alvarez, D. Vicente Garcia Agundo, D. Martin Alvarez Agundo y D. Roque Fernandez Pedrosa, como heredero de su difunto padre Lorenzo y contra los rematantes y adjudicatarios de los bienes y efectos vendidos al Fabian Garcia, D. Manuel Fernandez Mateos, de esta vecindad, difunto, hoy su hijo y heredero don Aquilino Fernandez Blanco, Vicente y Bernardino Alvarez, vecinos de Villamejil y Vicente Fernandez, vecino que fué de Castrillos, difunto,

hoy sus hijos Vicenta representada en la actualidad por Pio Garcia Morán, su esposo; Victoriano Garcia Alvarez, en representación de su mujer Marcelina Fernandez, Paulo Fernandez, soltera, mayor de edad y Pascuala Fernandez Iglesias, conocida por Francisca, residente en el penal de Alcalá, en representación de sus hijos menores, Josefa y Braulio Fernandez, hijos tambien del D. Vicente, vecinos de Castrillos, su Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal y Abogado el Licenciado D. Florencio Perez Riego, excepción hecha del Bernardino Alvarez y la Pascuala que no han comparecido en autos, sobre que se declaren nulos los procedimientos judiciales, los rematos, títulos, adjudicaciones, escrituras ó inscripciones que se apoyen en aquellos procedimientos ó sea las diligencias de apremio, seguidas contra el Fabian Garcia, por virtud de un juicio verbal civil seguido á instancia de D. Manuel Fernandez Mateos, sobre pago de 125 pesetas y que se condene á los adjudicatarios á que entreguen y dejen á disposición del demandante, todos los bienes rematados y adjudicados, con los frutos y rendimientos producidos y debidos producir, abonos de daños y perjuicios causados, con las costas originadas y que se originen, y por último que se condene á los Jueces municipales á que reintegren á los adjudicatarios todo cuanto estos entreguen y satisfagan en virtud de la nulidad y condenación que recaiga.

Fallo: que debo declarar y declaro nulos los procedimientos judiciales practicados por los Jueces municipales de Villamejil, para ejecución de la sentencia del juicio verbal, originario de estos autos y condono á los demandados Aquilino Fernandez Blanco, como heredero y sucesor de su padre Manuel Fernandez Mateos, vecino de esta ciudad, á Vicente y Bernardino Alvarez, éste en rebeldía, que lo son de Villamejil, á Vicenta Fernandez, representada por Pio Garcia Morán, su esposo; Marcelina representada igualmente por Victoriano Garcia Alvarez, Paula Fernandez por sí, y Pascuala Fernandez Iglesias (a) Francisca, en rebeldía, en representación de sus hijos menores Josefa y Braulio Fernandez, estos últimos como sucesores y herederos de Vicente Fernandez, vecino que fué de Castrillos, como adquirentes de los bienes del demandante para que los entreguen y dejen á disposición de éste, con los frutos producidos, reservando á los adjudicatarios el derecho que puedan tener contra los Jueces municipales que intervinieron en el expediente de ejecución de sentencia y reservando tambien al Aquilino Fernandez, el derecho que tenga para reclamar del demandante la cantidad á que este fué condenado en el juicio verbal, sin hacer expresa condenación de costas á ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que se notificará y hará notoria, en la forma que determinan los artículos 709 y sus concordantes 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil segun está prevenido, por la rebeldía de parte de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Tomás Acero.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Tomás Acero y Abad, Juez

de primera instancia del partido, estando celebrando Audiencia pública en Astorga á 4 de Setiembre de 1889.—Ante mí, José R. de Miranda.

Conviene la parte de la sentencia inserta con el original que en los autos de su razon queda al que remito, y cumpliendo con lo mandado para que se publique en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente visado y sellado en Astorga á 4 de Setiembre de 1889.—José R. de Miranda.—V. B. Acero.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: que por D. Luis Fernandez Lopez, vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado y admitida por providencia del día de hoy, demanda en solicitud de que sea incluido en las listas electorales de Diputados á Cortes del Ayuntamiento y Sección de Ponferrada por reunir las condiciones que la ley exige en concepto de capacidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para los efectos de los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Ponferrada á 4 de Setiembre de 1889.—Gonzalo Queipo de Llano.—Por su mandado, Faustino Mato.

D. Enrique Caña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza, al testigo José Gutierrez, vecino de San Juan de Carracedo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por el delito de lesiones causadas á su esposa Cristina Garcia, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 2 de Setiembre de 1889.—Enrique Caña.—Por su orden, Manuel Pelaez.

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de este partido de Villalón.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de 6 caballerías de la pertenencia de Eustaquia Romon, Pálcido Franco, Ramon Calafate, Nicanor Manfueco, Niceto Castañeda y José Jandía, vecinos de Castropouco, robo perpetrado en la noche del 22 para amanecer del 23 del mes actual; á fin de que en el término de 10 días, comparezcan los citados en este Juzgado á responder á los cargos que los resultan, con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca de las caballerías robadas y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legitimidad procedencia.

Dado en Villalón á 28 de Agosto de 1889.—Crisanto Posada.—Por mandado de su señoría, Arturo Garzon.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra corrada, de 7

cuartas, cuatro ó cinco dedos, decalza de las patas y manos, un poco estreñada.

Otra yegua negra, de 7 cuartas menos dos ó tres dedos, colina, un poco alobada, al lomo un poco rozada á la cruz y en una cadera como marca ó berruga, cabeza acarnada y chata, herrada de las manos.

Una pollina parda, pequeña, cerrada.

Otra pollina tambien parda, de 6 cuartas, preñada, rozada á los costillares del aparejo, cerrada.

Otra pollina pequeña, cerrada, negra, se hallaba criando.

Otro pollino blanco, corrado y pequeño.

D. Francisco Suarez Varela, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los mataderos conocidos por Joaquin el pascero y Pepillo el carbonero, los cuales en la tarde del día 9 de Mayo último y sitio nombrado la Fuensantilla en esta población atentaron contra los empleados en la randa de consumos para que dentro del término de 10 días contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de la compañía número 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos mataderos y caso de que sean habidos sean conducidos á este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1889.—Francisco Suarez Varela.—El actuario, Angel Castro.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Juan Monteiro Vizoso, Comandante del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Luzon número 58.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior en averiguación de la conducta militar observada por algunos carabineros pertenecientes á los puntos de Barja y Caltrelos, de la Comandancia de esta provincia, con ocasion de un paso de ganado verificado por la frontera portuguesa en 7 de Febrero del año anterior y siendo necesario tomar declaración á los paisanos Policarpo Morán, Joaquin Dieguez y Mateo Prieto, residentes en Matanza, provincia de Leon, con domicilio y señas personales desconocidas.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos paisanos para que comparezcan en esta Fiscalía, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 23 Agosto 1889. Juan Monteiro.